

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, octubre veinte (20) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 497 de 20 de octubre de 2014

Expediente No. 66001-31-03-005-2014-00255-01

Procede la Sala a decidir la impugnación propuesta por la representante judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el pasado 11 de septiembre, en la acción de tutela promovida por la señora Diana Yamid Sepúlveda Higueta contra la entidad recurrente, a la que fueron vinculados su Director de Reparación y el de Registro y Gestión de la Información.

A N T E C E D E N T E S

En el escrito por medio del cual se promovió la acción relató la demandante que el 26 de julio último elevó solicitud a la UARIV, pero "solo lo que me respondieron era QUE NO HABIA (sic) SIDO INCLUIDA y a la fecha de hoy no tengo respuesta alguna y de fondo sobre la socialización de los hechos y del acto administrativo de la unidad del por qué (sic) fue negada".

A su libelo anexó copia de la petición efectuada y en ella se advierte que el verdadero objetivo que persigue es que se le separe del grupo familiar de su madre, del cual se apartó mucho tiempo atrás, para beneficiarse de los subsidios a que tiene derecho como víctima¹.

Considera lesionado su derecho de petición y pretende se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

1.- Por auto de 28 de agosto se admitió la demanda contra la UARIV, se dispuso vincular a su Director de Gestión Social y Humanitaria y se ordenaron las notificaciones de rigor; con posterioridad se vinculó al Director de Registro y Gestión de la Información de esa entidad.

¹ Folio 4, c.1.

2.- Se pronunció el representante judicial de la UARIV para manifestar que la accionante se encuentra incluida en el registro único de población desplazada en calidad de hija de la señora Ana Dolly Higueta, encargada de recibir y repartir las ayudas humanitarias en su condición de jefe de hogar; dicha atención ha sido entregada al grupo familiar de la accionante, en consecuencia no existe la vulneración alegada. Adujo que de conformidad con la ley 397 de 1997 y el decreto 2569 de 2000 la Unidad de Víctimas no está facultada para efectuar "tantos registros como circunstancias de índole interna se presenten en cada grupo familiar", por tanto no es procedente su división por hechos posteriores e independientes a los del desplazamiento, sin que sea la tutela el medio idóneo para acceder a la petición, toda vez que para ese efecto existen otros mecanismos administrativos. Solicitó negar el amparo.

3.- Los vinculados guardaron silencio.

4.- El 11 de septiembre de este año se dictó sentencia en la que se concedió el amparo invocado y se ordenó al Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV resolver de fondo el derecho de petición presentado por la accionante el pasado 29 de julio y se desvinculó a las demás autoridades.

Para adoptar esa decisión, la funcionaria de primera sede consideró que en este caso el objetivo del derecho de petición es separar a la accionante del grupo familiar de su progenitora, porque en este momento vive en otra ciudad y no ha podido recibir ninguno de los beneficios estatales; está demostrado que esa solicitud fue radicada el 29 de julio y que a la fecha no ha sido contestada a pesar de que el término de quince días fijado para contestar la reclamación por el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo² se encuentra vencido y de acuerdo con el artículo 24 del decreto 4802 de 2011, la responsabilidad en contestar esa solicitud recae en el Director de Registro y Gestión de la Información de la UARIV.

6.- Inconforme con la sentencia el representante judicial de la UARIV la impugnó con fundamento en los mismos argumentos que le sirvieron para contestar la tutela y pidió se revoque el fallo por cuanto no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

1.- El objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todos los

² Cabe recordar que el Código Contencioso Administrativo, decreto 1 de 1984, fue derogado por la ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

ciudadanos por el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando quiera que tales derechos sean amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que reglamenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2.- El derecho de petición, cuyo amparo se solicita, está consagrado en el artículo 23 Superior y es catalogado como uno subjetivo de las personas para acudir ante las autoridades o las organizaciones privadas con el fin de obtener se resuelvan las peticiones que ante ellas eleven, que no incluye el derecho a que el pronunciamiento sea en determinado sentido. El ejercicio efectivo de tal derecho implica además el de obtener una pronta resolución.

La demora en responder o incluso las respuestas evasivas, vagas, contradictorias y en general las que no resulten concretas y por ende, impidan al interesado acceder a la información que solicita o cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto a las inquietudes que procura aclarar, violan tal derecho.

En relación con tal derecho, cuando su protección la invoca una persona desplazada, ha dicho la Corte Constitucional:

"El artículo 23 de la Constitución Política otorga el derecho a la persona de *presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*". De acuerdo con esta definición, puede decirse que *[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"³

"Unido a lo anterior, es necesario resaltar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁴.

"Igualmente, el derecho de petición, sirve de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁵, como por ejemplo en el caso de las personas en situación de desplazamiento, que a través de la petición buscan obtener alguna ayuda económica o subsidio que los ayude a mejorar su precaria situación. Así, puede decirse que *[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos*

³ Corte Constitucional Sentencia T-377 de 2000.

⁴ Corte Constitucional sentencias T-047 de 2008, T-305 de 1997, T-490 de 1998 y T-180 de 2001.

⁵ Corte Constitucional sentencias T-047 de 08. Igualmente sentencias T-481 de 1992, T-159 de 1993, T-056 de 1994, T-076 de 1995, T-275 de 1997 y T-1422 de 2000, entre otras. Así mismo, lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"⁶, entre otros; o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada. Sobre el particular, esta Corporación ha manifestado:

"(...) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.(...)

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas."⁷

"En esa línea, esta Corporación en la sentencia T-025 de 2004, calificó la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socioeconómico. (subrayas fuera del texto original)⁸

3.- Tal como se deduce de los hechos planteados al formular la solicitud de protección, pretende la demandante se ordene a la

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-047 de 2008.

⁷ Corte Constitucional sentencias T-307 de 1999, T-1104 de 2002 y T-159 de 1993.

⁸ Sentencia T-192 de 2013. MP. Mauricio González Cuervo

UARIV resolver de fondo la solicitud que le elevó el 29 de julio de este año, mediante la cual solicitó la separación del grupo familiar de su progenitora, teniendo en cuenta que ya no convive con ella, hecho que le ha impedido recibir los beneficios a que tiene derecho como población víctima.

Por su parte la entidad accionada, al ejercer su derecho de defensa, expresó las razones por la que consideraba no procedía la solicitud elevada por la actora y lo mismo hizo al sustentar la impugnación cuando no es al juez constitucional al que debe ofrecer esas razones, sino a quien le elevó la respectiva petición, lo que no acreditó que se hubiese hecho.

En esas condiciones, se concluye que la entidad accionada y concretamente el Director de Registro y Gestión de la Información, faltó a su deber de contestar de fondo y de manera clara y precisa la solicitud elevada por la demandante, lo que genera la lesión al derecho de petición pues en estos eventos lo procedente es demostrar que la reclamación fue efectivamente respondida, en los términos y en la forma indicada por la jurisprudencia antes transcrita, por eso la explicación que se brinde al juez de tutela acerca de porque accede o no a la reclamación, de nada vale si no se acredita que ello fue comunicado al peticionario.

Así las cosas, la decisión de conceder el amparo invocado es atinada y aunque allí se haya hecho alusión a una norma del Código Contencioso Administrativo, el cual fue derogado por la ley 1437 de 2011, esto no afecta la resolución final adoptada como quiera que el término establecido en la nueva normativa⁹ para contestar peticiones generales, sigue siendo de quince días, lapso que en este caso se encuentra vencido.

Por lo tanto, el fallo impugnado será íntegramente confirmado.

Por lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el pasado 11 de septiembre, en la acción de tutela instaurada por Diana Yamid Sepúlveda Higueta contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que fueron vinculados su Director de Reparación y el de Registro y Gestión de la Información.

⁹ Artículos 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Aunque esa disposición, entre otras, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO